



*Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite de declaración de muerte presunta a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 19 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, disponiendo las publicaciones ordenadas en el art 584 del CGP
2. En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante aportó las publicaciones el 30 de junio de 2020.
3. El despacho por auto del 9 de julio dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a las notificaciones por edicto, precisamente explicando que ya no era necesario realizar la publicación respectiva, sino solamente la inclusión en el Registro nacional de emplazados.
4. Con posterioridad, pasados los cuatro meses que indica la norma se incluyó el 1 de diciembre del año anterior la segunda publicación en el registro nacional de emplazados.

**CONSIDERACIONES**

Es pertinente para dilucidar lo acontecido en este asunto entrar a precisar algunas normas así:

El art 584 del CGP establece en su ordinal 1 que el juez deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del 583 del mismo estatuto y a lo consagrado el art 97 del código civil, ordinal 2, salvo en lo relativo a la publicación en el diario oficial, norma que dice:

“...La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.”

De otro lado con ocasión de la pandemia del covid 19 se expidió el Decreto 806 de 2020 que dice en su “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la presente demanda fue presentada bajo el imperio de la norma procesal consagrada en el Código General del proceso y tal como lo indica el artículo 624 inciso segundo de dicho código, las notificaciones que se encuentren surtiendo se registrarán por las leyes vigentes en el momento en que empezaron a surtirse.

Así las cosas, y como quiera que el trámite impartido no es el correcto, se impone invalidar la actuación surtida en lo relacionado con la publicación en el Registro Nacional de emplazados la cual se realizó aplicando la norma equivocada para así continuar con la etapa procesal correspondiente atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: *"El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.*

***El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.*** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.

Por lo anterior resulta evidente la ilegalidad de la segunda publicación en el registro nacional de emplazados, esto es la del 1 de diciembre de 2020, subsiguiente al auto proferido el 9 de julio de 2020 que dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aras de cumplir con el Debido Proceso, como se mencionó y con los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso, en respeto del imperio de la ley y a efectos de no continuar en el error, se dispondrá la declaratoria de ilegalidad correspondiente, para en su lugar, disponer corregir el presente trámite para ajustarlo a Derecho, de conformidad a ley Procesal vigente para el momento de la presentación de la demanda, tal como lo indica el artículo 624 inciso 2 del CGP, máxime que el art 584 de la norma ibídem establece en su ordinal 1 que el juez deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 del 583 del mismo estatuto y a lo consagrado el art 97 del código civil, ordinal 2, salvo en lo relativo a la publicación en el diario oficial.

Así se procederá entonces en la parte resolutive de esta providencia, sentando claridad que no ocurre lo mismo con la publicación realizada el 23 de julio del año anterior, dado que si bien en la providencia citada se dispuso incluirla en el Registro nacional de emplazados, previamente a la suspensión de términos ocasionada por la pandemia del Covid 19 y decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio del año anterior, se había allegado la publicación en prensa y radio, por lo cual se considera válida.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar ilegal la publicación realizada en el registro nacional de emplazados de fecha 1 de diciembre de 2020, por tanto, la misma queda sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia adecuar el trámite de este asunto a lo dispuesto en el artículo 584 en concordancia con el 583 del CGP y el 97 del Código Civil.

En consecuencia, la parte convocante deberá proceder a hacer la publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una

radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

Aportada la publicación inclúyanse en el registro nacional de emplazados

**Notifíquese y Cúmplase:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d14174d099cc4398b0a7bacf570c6c528453d88dada89ebd404cde0daed41c**  
Documento generado en 13/04/2021 06:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**